



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |                                                                                |
|--------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA:</b> | REPARACIÓN DIRECTA (actio in rem verso)                                        |
| <b>DEMANDANTE:</b> | ORMUS S.A.S.                                                                   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - EMPOAGUAS ESP |
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 50-001-33-33-002-2021-00013-00                                                 |

Se observa la demanda que correspondió a este Estrado Judicial, según reparto del 20 de enero de 2021<sup>1</sup>, en la que funge como demandante ORMUS S.A.S, invocando el inicio y culminación de proceso declarativo verbal, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE - EMPOAGUAS ESP, y al respecto se encuentra que:

Es competente el Despacho para conocer de la controversia surgida ente los extremos procesales, independientemente del medio de control enunciado, conforme al artículo 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, se procede a evaluar y determinar el medio de control aplicable al presente caso en concreto, para ello, acudimos a las súplicas del libelo, allí se señaló:

“Que se declare que entre la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de San José del Guaviare EMPOAGUAS E.S.P., identificada con número de identificación tributaria 822.001.883-3-9 y la sociedad mercantil ORMUS S.A.S., identificada con número de identificación tributaria 830144731-5, existió un contrato de compraventa cuyo objeto fue la venta por parte de la sociedad contratista ORMUS S.A.S., de 196 medidores Flodis Cyble, DN 15 (1/2”), transmisión magnética directa, clase C, LOG 115 mm, relojería cobre de vidrio especial, rosca estándar, cuyo valor total es de Veinte Millones Cuatrocientos Sesenta y seis Mil trescientos veinte pesos (\$20.466.320) incluido los impuestos legales.

Que se declare que la empresa de acueducto y alcantarillado del municipio de San José del Guaviare EMPOAGUAS E.S.P., incumplió el contrato de compraventa celebrado con la sociedad mercantil ORMUS S.A.S., al sustraerse de pagar el precio de los bienes entregados por el contratista durante la ejecución del contrato.

Que se condene a la demandada a pagar al demandante el valor de los bienes entregados en virtud del contrato de Compraventa existente entre las partes, (...)”

De la lectura de las pretensiones de la demanda, se extrae con certeza la ausencia de amparo contractual formal, ante la inexistencia de la formalidad exigida por la Ley 80 de 1993, en los casos que se exija, en las relaciones comerciales con empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios, se configura la denominada *actio in rem verso*, al potencializar un presunto enriquecimiento sin causa de la entidad de derecho público, figura jurídica que debe ser encausada a

<sup>1</sup> TYBA, exp.digital nombre del archivo: 0001333300220210001300\_ACTAREPARTO\_20-01-20218.55.56A.M..PDF.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

través del medio de control - reparación directa, a su vez, se debe tener en cuenta los demás aspectos procesales de ésta, incluido el término para la caducidad, como lo dejó anotado nuestro máximo órgano de cierre en lo Contenciosos Administrativo en su sentencia de unificación del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) - Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA - Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) - Actor: MANUEL RICARDO PÉREZ POSADA - Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR - Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA) <sup>2</sup>, siendo pertinente lo consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal i) de la Ley 1437 de 2011 que reza:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:  
(...)  
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)  
i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Del cotejó entre la norma en cita y los datos del caso en particular, se extrae lo siguiente:

| CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL – REPARACIÓN DIRECTA |                                                         |                               |                         |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|-------------------------------|-------------------------|
| 1                                                   | Fecha de celebración del contrato verbal                | 06 de octubre de 2016         | N/A                     |
| 2                                                   | Forma de ejecución                                      | Única entrega - 196 medidores |                         |
| 3                                                   | Ejecución inicia y finaliza                             | 10/10/2016                    |                         |
| 4                                                   | Agotamiento de la conciliación extrajudicial - Notaria. | 07/02/2018 a 15/02/2018       | 8 días en Notaria.      |
| 5                                                   | Tiempo transcurrido entre el No 3 y 4                   | 1 año, 3 meses y 27 días.     | En tiempo para demandar |

<sup>2</sup> “14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la *actio de in rem verso*, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la *actio de in rem verso*, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos<sup>2</sup> y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos<sup>2</sup> y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

|   |                                                          |                       |                                      |
|---|----------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------------|
| 7 | Oportunidad para impetrar la acción y/o medio de control | 18 de octubre de 2018 | No aconteció.                        |
| 8 | Presentó demanda.                                        | 16 de julio de 2019   | Trascurrió 2 años 9 meses y 28 días. |

El cuadro comparativo que antecede, despeja la duda de si operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sobre la caducidad y el término del enriquecimiento sin causa, el Consejo de Estado ha dicho<sup>3</sup>:

“14.1 De esta manera, para la Sala resulta claro que cuando se acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa para tratar un enriquecimiento sin justa causa, este debe tramitarse como una pretensión del medio de control de reparación directa, por lo cual debe seguirse las reglas procesales establecidas para este medio de control, como sucede en el *sub judice*.

(...)

22 De lo anterior se desprende que la parte actora contaba con dos años contados desde el día siguiente en que ocurrieron los hechos- para lo cual se tomará el 27 de junio de 1994- para impetrar la correspondiente acción de reparación directa contra el Municipio de Floridablanca. Por lo tanto, solo hasta el 28 de junio de 1996 era posible radicar el correspondiente escrito de la demanda.

23 En virtud de lo anterior, la Sala considera que la demanda interpuesta es extemporánea y, la excepción de caducidad del medio de control formulada por la demanda si es prospera, tal y como lo considero el Tribunal *a quo*.”

Así las cosas, queda claro que la reclamación, se encuentra caducada; razón suficiente para rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda formulada, por intermedio de apoderado por ORMUS S.A.S, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SAN JOSEÉ DEL GUAVIARE - EMPOAGUAS E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

<sup>3</sup> C.E. - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E) - Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01075-01(62060) - Actor: ROSA AMELIA URBINA DE CORREA Y OTROS - Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA (AUTO)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO:** En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86a66b440681bce714c1de54bce16998f6434921cf27876ab6d83694560c2116**

Documento generado en 05/03/2021 03:14:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**